



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese el Artículo 24º sexies al Capítulo V de la Ley N° 10.592 de "Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24º sexies: Las personas físicas o jurídicas, de carácter privado o estatal, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva, deberán reservar, en forma obligatoria y gratuita, un sector perfectamente delimitado y de fácil acceso y egreso, con una superficie acorde al tamaño del evento, para que las personas con discapacidad puedan ocuparlo, garantizando una visibilidad adecuada al espectáculo en cuestión".

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese el Artículo 24º septies al Capítulo V de la Ley N° 10.592 de "Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24º septies.- Los espectáculos comprendidos en el artículo 24º sexies de la presente Ley, deberán tener las siguientes consideraciones para las personas con discapacidad:

- a) Las personas con discapacidad podrán ingresar en forma gratuita presentando el certificado de discapacidad expedido por autoridad competente.
- b) El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.
- c) Para realizar el trámite de reserva y/u obtención de entradas no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada en el inciso a del presente artículo"
- d) Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: "El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad – LEY 10.592".

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RODRIGO SAN PEDRO
GOBERNADOR
GOBIERNO DE BUENOS AIRES



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley tiene por objeto promover la ampliación de derechos consagrados en el Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas de la provincia de Buenos Aires en relación al ingreso a espectáculos públicos por parte de personas con discapacidad.

Para ello, se establecen una serie de regulaciones a las personas físicas o jurídicas, de carácter privado o estatal, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva que tienen por objeto:

- 1) Garantizar la gratuidad de estos espectáculos a las personas con discapacidad.
- 2) Garantizar una zona delimitada para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del espectáculo con una visibilidad acorde a la magnitud del evento.

Esta iniciativa, a su vez, se enmarca dentro de la normativa internacional y nacional de defensa y promoción de las personas con discapacidad tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promovida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Ley nacional N° 22.431 de "Sistema de Protección Integral de los Discapacitados".

Por ello, y en mérito de las consideraciones expuestas, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, el tratamiento del presente Proyecto y el acompañamiento de todas las fuerzas políticas que lo componen.

Dip. MARIANO SAN PEDRO
PROV. DE BUENOS AIRES
Dip. Mariano San Pedro